

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 17

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3512
(30 de julio de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3989 DEL 01 DE AGOSTO DE 2025,
EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día tres (03) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **IVÁN EDUARDO RODRÍGUEZ BARÓN** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **045**, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000045043864**, efectuada sobre el vehículo de placas **KES124** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la carrera 11 con calle 13 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de Tránsito **IVÁN EDUARDO RODRÍGUEZ BARÓN** con placa interna **045** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, manifiesta en su informe que se logró la identificación del señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.582.352**.
3. Seguidamente manifiestan en su informe, que el señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**, reside en la ciudad de Sogamoso. Dentro del mismo informe indica que el señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.582.352** previa toma de tamizaje en donde el resultado arroja positivo para etanol procede a dar lectura a las Plenas Garantías, en donde acto seguido el señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ** se torna en forma agresiva con el Agente sin permitir la realización de la prueba, por consiguiente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: *“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”*. Se procede a interponer la orden de comparendo No. **1575900000045043864**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 17

4. Finalmente, dentro de su informe aporta como anexos, orden de comparendo, Licencia de Tránsito, Retención Preventiva de la Licencia de Tránsito, Certificado de Idoneidad y Certificado de Calibración.
5. El día doce (12) de diciembre de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0852 en donde se procedió a escuchar al presunto infractor, el señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ** , en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.574.777 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 322.462 del C.S de la J. Seguidamente, manifiesta en descargos los motivos por los cuales le fue impuesta la orden de comparendo No. 15759000000045043884 del día 03 de agosto de 2024, previo a indicar que el correo para efectos de notificaciones es diegoso44@hotmail.com

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. 15759000000045043884 del día 03 de agosto de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. 15759000000045043884 del día 03 de agosto de 2024 elaborada por el Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**
- Tirilla de prueba en blanco No. 1885.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del sujeto con identificación **1.057.582.352**
Formato entrevista previa a la medición.
- Formato lista de chequeo anexo 3 No. 020397.
- Certificado de calibración del Alcohosensor.

El apoderado del señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ** a través de su apoderado solicita se tengan como pruebas:

- Resultado prueba de tamizaje realizado al señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**.
- Certificado de idoneidad del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**
- Registro videográfico de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **045**, sobre los hechos ocurridos el día 03 de agosto de 2024.
- Cronograma de turno del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**
- Vigencia de calibración del Alcohosensor.

El despacho solicita que se tengan como prueba:

- Declaración del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 045.
- Interrogatorio al señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**.

6. El día catorce (14) de julio de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ** , junto con su apoderado de confianza. Se corre traslado de los documentos solicitados como

 INTRASOG INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 17

- pruebas, de los cuales se corrió traslado a la parte. Acto seguido, se corre traslado para la proyección las grabaciones de la BODY CAM del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**; acto seguido se procedió a realizar el interrogatorio al señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**, junto con el testimonio del señor **CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ PACHECO** y la declaración del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**; pruebas que fueron sometida al derecho de defensa y contradicción. Se procede a correr traslado de las pruebas documentales solicitadas y debidamente decretadas. Finalmente se suspende la audiencia para recibir la declaración de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**.
7. El día veintiuno (21) de julio de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, en donde se procede a recibir la declaración de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, finalmente el interrogatorio al señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ** , prueba que fue sometida al derecho de defensa y contradicción.
8. Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión al señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ** en donde su apoderado manifiesta los motivos por los cuales está en desacuerdo con la interposición de la orden de comparendo No. **15759000000045043884** del día 03 de agosto de 2024.
9. El día **primero (01) de agosto de 2025** en Audiencia de Fallo 0892, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3989 del 01 de agosto de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ** , identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.582.352**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **15759000000045043884** del día 03 de agosto de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
10. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ** , interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 3989 del 31 de julio de 2025**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ** a través de su apoderado el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación, remitido por escrito bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que su prohijado no fue requerido en un puesto de control.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que no se le brindaron las Plenas Garantías a su prohijado.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que su prohijado le realizó preguntas que no fueron resueltas por el Agente de Tránsito.
4. El apoderado del recurrente manifiesta que el Agente de Tránsito no le explico a su prohijado la forma de realizar la prueba, sino que al contrario este le hablaba de una forma hostil.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 17

- El apoderado del recurrente manifiesta que no se configura la conducta establecida en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por cuanto su prohijado no se dio a la fuga.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no existe una adecuada valoración probatoria por cuanto al testimonio aportado en donde manifiesta que el Agente de Tránsito no quiso realizar la prueba de aire expirado.
- El apoderado del recurrente manifiesta que el proceso contravencional acontece dos circunstancias de nulidad, la primera en la cual no se le corrió traslado del acto administrativo de la conformación del reten y la segunda en razón a que la audiencia de descargos y decreto de pruebas fue presidida por un funcionario que no tenía la calidad para tal función.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**, es procedente indicar que su primer punto de alzada está encaminado a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 17

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Ahora, la causal invocada se encuentra regulada en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria

El apoderado del recurrente sostiene que dentro de la actuación administrativa no fue aportado el acto administrativo que soportaba la legalidad del reten para el día 03 de agosto de 2024; circunstancia que, a su juicio, configura una causal de nulidad procesal en los términos del

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 17

artículo 133 del Código General del Proceso y comporta una vulneración de las garantías previstas en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013.

En primer lugar, el régimen de nulidades procesales se encuentra gobernado por los principios de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. En virtud del principio de taxatividad, únicamente constituyen causales de nulidad aquellas expresamente previstas por el legislador, razón por la cual las nulidades son de interpretación restrictiva y no pueden declararse por analogía ni por extensión.

Del análisis de la norma, se observa que dentro de las causales legalmente previstas no se encuentra no obra dentro del expediente porque no fue expedido.

Desde la doctrina procesal, el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, explica que las nulidades procesales son remedios excepcionales que solamente proceden cuando la irregularidad afecta garantías esenciales del debido proceso, advirtiendo que la ausencia o dificultad en la obtención de un determinado medio probatorio no constituye por sí misma una causal de nulidad.

El principio de taxatividad de las nulidades ha sido reiteradamente reconocido por la jurisprudencia nacional. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 11 de abril de 2019, Rad. 2014-02189, precisó:

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que la Inspección de Tránsito, que dicho documento no reposa toda vez que la actuación de los Agentes de Tránsito fue en medio de las facultades otorgadas por la Ley 769 de 2002, al momento de regular el tránsito en la ciudad de Sogamoso, hecho que acontece al caso en particular toda vez que fue requerido el señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**, ejerciendo la actividad de la conducción el día 03 de agosto de 2024. Por lo tanto, la imposibilidad material de obtener dicho documento inexistente no genera la nulidad de forma instantánea.

En estas condiciones, no resulta procedente afirmar que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que dicha disposición sanciona la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o la omisión de aquellas cuya práctica sea obligatoria por mandato legal. Ninguno de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 17

estos supuestos concurre en el presente asunto, pues la prueba fue oportunamente requerida y la imposibilidad de allegarla al expediente obedeció exclusivamente a que el registro había sido eliminado conforme al procedimiento institucional de conservación y depuración documental vigente.

Debe precisarse, además, que la ausencia de un determinado elemento probatorio no constituye por sí misma una causal de nulidad procesal, menos aún cuando la administración acreditó haber desplegado las actuaciones necesarias para obtenerlo. Lo contrario implicaría extender por vía interpretativa las causales taxativas de nulidad previstas por el legislador, desconociendo el principio de taxatividad que gobierna esta materia y que ha sido desarrollado tanto por la doctrina procesal como por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En consecuencia, la inconformidad del recurrente con la inexistencia material del registro audiovisual constituye, en todo caso, un cuestionamiento relacionado con la valoración del acervo probatorio y no con la validez del procedimiento administrativo surtido.

Por lo anterior, el despacho concluye que el argumento planteado por la defensa no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no configura ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no acredita una afectación sustancial al derecho de defensa y obedece a circunstancias administrativas independientes del trámite contravencional objeto de análisis.

Ahora es procedente analizar para el caso en particular que la Resolución 0479 del 20 de enero de 2025, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ATRIBUYEN COMPETENCIAS Y POTESTADES TEMPORALES EN LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO**, hoy en día, no ha sido objeto de demanda a través de ningún medio de control, con lo anterior, la misma se presume valida y con plenitud de efectos ante el público en general.

Ahora, es procedente indicar que la publicidad del acto administrativo, fue de conocimiento público tanto en la comunidad del Municipio de Sogamoso, así como en el proceso en particular, cuando la funcionaria Dra. **ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMIREZ**, procedió instaurar audiencia de descargos y decreto de pruebas en donde indica que está fungiendo como inspectora con funciones temporales, hecho conocido por el apoderado del señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**, quien al ver una posible afectación al debido proceso a través de una causal de nulidad, la debió alegar en el momento que la observa, so pena de que la misma se entienda saneada.

Por lo anterior, el despacho concluye que el argumento planteado por la defensa no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no configura ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no acredita una afectación sustancial al derecho de defensa y obedece a circunstancias administrativas independientes del trámite contravencional objeto de análisis.

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente.

Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 17

Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada. Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Ahora, para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el Artículo 134, de la Ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 17

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito mencionado, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)

(...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 establece:

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)”

El Artículo 139, prevé la NOTIFICACIÓN y este dispone: *“La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”*

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS:

“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 17

que se profiera. (Negrilla fuera de texto).

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuso dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se desarrollará el primer punto de alzada, en donde el recurrente sostiene que el procedimiento adelantado por el Agente de Tránsito resulta contrario al debido proceso, bajo el entendido de que el requerimiento efectuado al señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ** solamente podía realizarse dentro de un puesto de control previamente instalado y autorizado para esa fecha.

En primer lugar, debe señalarse que el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002 no establece como requisito de validez del procedimiento contravencional que la intervención de la autoridad de tránsito únicamente pueda adelantarse dentro de puestos de control previamente instalados. Por el contrario, las facultades de vigilancia y control atribuidas a los organismos y agentes de tránsito son permanentes y se ejercen en toda la jurisdicción territorial en la que ostentan competencia.

ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010.

Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

PARÁGRAFO 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 reconoce a los organismos de tránsito como autoridades encargadas de garantizar la seguridad vial y el cumplimiento de las normas de tránsito, mientras que el artículo 7 ibidem dispone que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública, ejerciendo funciones de prevención, regulación y control del tránsito.

Estas competencias no se encuentran condicionadas por el legislador a la existencia de un

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 17

puesto de control físico. Una interpretación en tal sentido conduciría a restringir injustificadamente el ejercicio de la función administrativa de policía de tránsito, desnaturalizando el propósito preventivo de la norma, cuyo objetivo consiste precisamente en permitir una intervención inmediata cuando la autoridad advierta comportamientos que puedan comprometer la seguridad vial.

Esta interpretación resulta plenamente armónica con los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, particularmente los de eficacia, celeridad y protección del interés general, toda vez que exigir la existencia de un puesto de control como condición indispensable para ejercer las funciones de vigilancia implicaría impedir que la autoridad actuara frente a conductas peligrosas detectadas durante el desarrollo normal de sus labores de patrullaje o control en vía.

Ahora bien, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, al regular el procedimiento para la imposición del comparendo, dispone que ante la comisión de una contravención la autoridad de tránsito ordenará detener la marcha del vehículo y extenderá la orden de comparendo, sin establecer como presupuesto jurídico que dicha actuación deba desarrollarse dentro de un puesto de control. Por el contrario, la disposición parte de la premisa de que el agente puede advertir directamente la posible infracción durante el ejercicio ordinario de sus funciones.

Aplicando estas consideraciones al caso concreto, se observa que el Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON** requirió al conductor al advertir durante el ejercicio de sus funciones un comportamiento que justificaba la intervención policial, circunstancia frente a la cual percibió aliento alcohólico, dando inicio al procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015 para la práctica de la prueba de tamizaje y posteriormente de alcoholemia.

En consecuencia, la legalidad del procedimiento no depende de que existiera un puesto de control previamente instalado para el día 18 de agosto de 2024, sino de que la autoridad hubiera actuado dentro de la competencia legal que le asigna la Ley 769 de 2002 y respetando las garantías propias del procedimiento administrativo, circunstancias que se encuentran acreditadas dentro del expediente.

Por lo anterior, este Despacho concluye que el simple hecho de que el requerimiento no se hubiera realizado en un puesto de control no constituye una vulneración del debido proceso ni configura irregularidad alguna capaz de afectar la legalidad del procedimiento adelantado, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente **NO** está llamado a prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado falta de brindar plenas garantías al señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible. De la misma forma observa el despacho que los cargos denominados como falta de respuesta a las inquietudes del señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**, así como cualquier altercado que hubiese podido tener con el Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**, están llamadas a ser analizadas en conjunto con lo dispuesto en la sentencia C 633 de 2014

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 17

consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vi) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías al señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**, es la declaración surtida por el Agente de Tránsito **IVÁN EDUARDO RODRÍGUEZ BARÓN** toda vez que logra determinar bajo la gravedad de juramento si brindo las Plenas Garantías.

Revisado por este Despacho, se evidencia con claridad que la Agente de Tránsito **IVÁN EDUARDO RODRÍGUEZ BARÓN** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **045**, de forma pausada y clara le explica al señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**, en su manifestación bajo la gravedad de juramento indica que la prueba existente para el procedimiento es la de aire expirado que se realiza por un alcohosensor, indicando posteriormente las formas en que puede controvertir dicha prueba.

Si bien es cierto las plenas garantías reconocidas por la Sentencia C-633 de 2014 no tienen como finalidad responder cualquier inquietud que formule el ciudadano, sino asegurar que este comprenda el procedimiento administrativo que se desarrollará y pueda ejercer de manera efectiva los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce durante su ejecución. En ese sentido, el deber de información de la autoridad se circunscribe a brindar las explicaciones necesarias frente a las preguntas objetivamente relacionadas con el procedimiento de detección del estado de embriaguez, la práctica de la prueba, las garantías procesales del examinado y los derechos que le asisten durante la actuación, conforme a lo dispuesto en la referida sentencia y en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Dicho deber, sin embargo, no puede extenderse a cuestionamientos ajenos al objeto del procedimiento o que carezcan de incidencia en el ejercicio efectivo de las garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Descendiendo al caso concreto, el material probatorio obrante en el expediente, en especial el registro audiovisual contenido en la *Body Cam*, permite corroborar que las preguntas formuladas por el señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ** no estaban orientadas a obtener claridad sobre el procedimiento de detección del estado de embriaguez, la práctica de la prueba de alcoholemia, sus etapas, las garantías previstas para el examinado o los derechos que le asistían durante su realización. Por el contrario, se advierte que las manifestaciones efectuadas por el recurrente recaían sobre asuntos distintos al procedimiento reglado, razón por la cual no surgía para el Agente de Tránsito el deber jurídico de suspender o prolongar la actuación administrativa para atender cuestionamientos que no incidían en la comprensión del procedimiento ni en el ejercicio de las plenas garantías.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible sostener que la sola falta de respuesta a interrogantes ajenos al procedimiento configure una vulneración del debido proceso. Lo verdaderamente exigido por la Sentencia C-633 de 2014 es que el ciudadano conozca el procedimiento al que será sometido y pueda ejercer de manera efectiva las garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce, finalidad que se encuentra plenamente satisfecha en el presente asunto, sin que la BODY CAM evidencie que el señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ** hubiera formulado preguntas relacionadas con la práctica de la prueba o con el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 17

ejercicio de tales garantías que hubiesen sido omitidas por la autoridad.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones del recurrente relacionadas con el supuesto trato hostil o la forma en que el Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON** se dirigió a él durante la diligencia del día 03 de agosto de 2024, debe precisarse que, en la medida en que tales afirmaciones estén encaminadas a cuestionar el comportamiento funcional o disciplinario del servidor público y no la legalidad del procedimiento de detección del estado de embriaguez ni la observancia de las garantías que lo rigen, su conocimiento corresponde a las autoridades competentes en materia disciplinaria, conforme al régimen aplicable a los servidores públicos.

En consecuencia, el proceso administrativo contravencional adelantado por la Inspección de Tránsito no constituye el escenario jurídico para determinar la eventual existencia de faltas disciplinarias del agente, sino para establecer si el procedimiento fue adelantado con observancia de las disposiciones legales y reglamentarias y si las pruebas recaudadas permiten acreditar la comisión de la infracción investigada. Por ello, las inconformidades relacionadas con el comportamiento personal del funcionario, desprovistas de incidencia en la validez del procedimiento o en el respeto de las plenas garantías, escapan al objeto del presente trámite administrativo.

Nótese que las pruebas allegadas por la defensa no poseen la entidad suficiente para desvirtuar la actuación de la Agente de Tránsito **IVAN RODRIGUEZ**, la cual se encuentra soportada, en la grabación de la BODY CAM, así como en la declaración de esta e interrogatorio surtido por el señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**, en donde no se desvirtuó que la misma haya dado las Plenas Garantías, indicando las pruebas disponibles, por lo que el cargo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, el despacho analizará el punto, tendiente a analizar la conducta desplegada en razón a que buscan atacar, la tipicidad de la actuación del recurrente frente a la conducta de renuencia.

En relación con los argumentos expuestos por el apoderado del recurrente respecto de la presunta inexistencia de una conducta de renuencia, considera pertinente este Despacho realizar una precisión conceptual y normativa frente al alcance jurídico de las expresiones “*renuencia*” y “*negativa a practicarse la prueba*”, toda vez que, aunque ambas se encuentran estrechamente relacionadas dentro del régimen sancionatorio previsto en la Ley 1696 de 2013, no constituyen figuras idénticas desde el punto de vista fáctico.

En primer término, la denominada “*renuencia*” corresponde a una conducta amplia de resistencia, evasión, obstaculización o falta de colaboración frente al requerimiento legítimo efectuado por la autoridad de tránsito para adelantar la práctica de pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar el estado de embriaguez del conductor. En ese sentido, la renuencia puede configurarse mediante múltiples comportamientos, tanto activos como omisivos, tales como evitar el procedimiento, dilatar injustificadamente su realización, abandonar el lugar de los hechos, impedir materialmente la práctica de la prueba o desplegar actuaciones incompatibles con el deber legal de colaboración frente al control ejercido por la autoridad competente.

Por su parte, la negativa a practicarse la prueba constituye una manifestación concreta y específica de dicha conducta de renuencia, consistente en el rechazo directo del conductor frente a la realización del examen de alcoholemia o de las pruebas clínicas legalmente requeridas. Así las cosas, mientras la renuencia constituye el género o comportamiento general encaminado a impedir el control administrativo, la negativa expresa a practicarse la prueba configura una de las modalidades específicas mediante las cuales dicha conducta

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 17

puede exteriorizarse.

Precisamente por ello, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 dispuso:

(...)

***Parágrafo 3º.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (...)*

La anterior mención normativa se evidencia claramente que el legislador no restringió la infracción a una única forma de oposición verbal, sino que comprendió cualquier conducta encaminada a imposibilitar la práctica efectiva de la prueba.

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que la conducta desplegada por el señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZÁLEZ** trasciende una simple manifestación de inconformidad frente al procedimiento y se materializa en una serie de actuaciones objetivamente orientadas a obstaculizar el normal desarrollo de la diligencia adelantada por la autoridad de tránsito.

En efecto, del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente, particularmente del registro audiovisual de la *Body Cam* y de los demás elementos de convicción legalmente incorporados, se evidencia que durante el procedimiento el investigado mantuvo una actitud hostil y renuente frente a las instrucciones impartidas por la Agente de Tránsito, dificultando de manera constante el desarrollo de la actuación administrativa.

Adicionalmente, obra evidencia de que, durante el diligenciamiento de los formatos correspondientes al procedimiento, el señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZÁLEZ** presuntamente de forma involuntaria derramó agua sobre los anexos que estaban siendo diligenciados y sobre el equipo alcohosensor utilizado para la práctica de la prueba. Independientemente de que dicha conducta hubiese sido voluntaria o involuntaria, lo cierto es que constituye un hecho objetivo que incidió directamente en el normal desarrollo del procedimiento y se suma al conjunto de comportamientos desplegados por el investigado durante la diligencia, los cuales deben ser apreciados de manera integral y no de forma aislada.

En ese contexto, este Despacho encuentra acreditado que el comportamiento del investigado no fue compatible con el deber de colaboración que la Ley 1696 de 2013 impone a todo conductor legítimamente requerido por la autoridad de tránsito. Por el contrario, las actuaciones desplegadas durante la diligencia evidencian una conducta de resistencia y obstaculización que impidió el normal desarrollo del procedimiento reglado, configurándose así la conducta de renuencia prevista en el parágrafo 3 del artículo 5 de la citada ley.

Valorados en conjunto el registro audiovisual de la *Body Cam*, el informe de la Agente de Tránsito y las demás pruebas legalmente recaudadas, no existe una duda objetiva, seria e insuperable respecto de la forma en que ocurrieron los hechos ni sobre el comportamiento desplegado por el investigado durante el procedimiento. Por el contrario, el acervo probatorio demuestra que la autoridad actuó dentro del marco de sus competencias y con observancia de las plenas garantías, siendo el propio comportamiento del señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZÁLEZ** el que dificultó e impidió el normal desarrollo de la actuación administrativa.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 17

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible sostener que la conducta investigada carece de tipicidad, pues las actuaciones desplegadas por el investigado constituyen una manifestación clara de renuencia en los términos previstos por el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. La norma no sanciona únicamente la negativa verbal a practicarse la prueba, sino cualquier comportamiento que, pese al requerimiento legítimo efectuado por la autoridad y con observancia de las plenas garantías, impida u obstaculice la realización efectiva del procedimiento legalmente establecido.

Finalmente, no encuentra este Despacho fundamento fáctico ni jurídico que permita afirmar, que el señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**, no realizó la prueba de embriaguez tal como lo solicitó la Agente de Tránsito, motivo por el cual el presente cargo de apelación **NO** está llamado a prosperar y será despachado desfavorablemente.

En primera medida se analizará el primer punto de alzada denominado falta de valoración probatoria de los testimonios.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002, frente a la declaración realizada por el señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**. Entiende este despacho que lo que busca el apoderado del recurrente, es que sea analice si se valoró o no la declaración de los ya mencionados. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 17

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios adicionales, tales como el informe y la declaración del Agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional, los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**.

En consecuencia, los referidos testimonios no pueden analizarse de manera aislada ni otorgárseles un valor probatorio prevalente frente a los demás elementos obrantes en el expediente, sino que deben ser apreciados de forma conjunta con el resto del acervo probatorio. Bajo tal entendimiento, este Despacho considera que las declaraciones de los mencionados testigos presentan una disminución en su fuerza persuasiva respecto de hechos controvertidos que favorecen directamente al investigado, especialmente cuando tales manifestaciones no encuentran corroboración suficiente en medios probatorios objetivos e independientes que permitan desvirtuar el informe y la declaración rendida por la autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, dicha situación llevo al fallador de primera instancia a declarar contraventor al señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**, y en donde este despacho **NO** encuentra fundamento para que prospere.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **IVÁN EDUARDO RODRÍGUEZ BARÓN**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **045** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 17 de 17

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **IVÁN EDUARDO RODRÍGUEZ BARÓN**, antes bien, se muestra lo garante del procedimiento al intentar explicar cómo debía realizarse el procedimiento, la forma correcta en que se debe hacer y la posible sanción en caso de no realizarla en debida forma; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, tal fue la actuación resulto en la orden de comparendo No. **1575900000045043884** del 03 de agosto de 2024, por lo consagrado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3989 del 08 de julio de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **DIEGO ARMANDO BARRERA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.582.352**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Mónica Pienda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A. - Abg. Esp. (c) - Intrasog